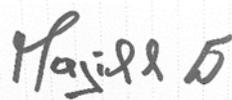


**CONSTANCIA: 03 de mayo** del 2022. A despacho del señor Juez, para resolver, sobre el recurso de reposición y en subsidiario el de apelación, propuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 19 de abril del año 2022. Para resolver



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

Auto Interlocutorio No. 0285  
Rdo. No. 2022-00072.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES- CALDAS**

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintidós

Acomete el Juzgado el resolver el recurso de reposición y en subsidiario el de apelación, intercalado por la parte demandante contra el auto proferido el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual este judicial rechazó la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado de confianza, por el señor JAIRO ALBERTO LONDOÑO DÍAZ, en contra de la señora GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO.**

**1. Antecedentes.**

Mediante auto del dieciséis de marzo de año que avanza, se admitió la presente demanda, ordenándose entre otros oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que sirviera informar los datos de la demandada señora **GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO**, indicando dirección de residencia y nombre del empleador y dirección de la misma; que dicha entidad allega la respectiva información evidenciándose por parte de este despacho que la misma reside y trabaja en el municipio de Medellín, ante tal información se emite un nuevo auto el día treinta y uno de marzo, decretando la nulidad del auto del dieciséis de marzo, e inadmitiendo la presente demanda, a fin de que

se aportara el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, que el apoderado de la parte demandante, dentro del termino otorgado allega memorial, exponiendo varias argumentaciones fácticas de las razones por las cuales se debería admitir la presente demanda, sin que se evidenciara por este despacho que el apoderado presentara algún recurso frente del auto que decidió dejar sin efectos la decisión tomada el treinta y uno de marzo de los corrientes, razones por las cuales este judicial decidió rechazar la presente demanda por una indebida subsanación mediante auto del diecinueve de abril de los corrientes.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra el citado auto, argumentando que “ *Confunde el despacho términos procesales y jurídicos planteados frente a las motivaciones que dieron lugar en diferentes momentos a las decisiones adoptadas en el proceso que nos atañe, más exactamente en las contenidas en el auto No. 0314 del 31 de marzo de 2021, por el cual se deja sin efectos la decisión de la admisión de la demanda e inadmite nuevamente, y en el auto No. 0371 del 19 de abril de 2022 por el cual se rechaza de plano por no subsanación en cuanto a la valoración e interpretación procesal que diera a la norma sustantiva a aplicar en el asunto ventilado. A modo de recuento, se señala al despacho nuevamente, tal y como se efectuara en término de **SUBSANACIÓN** a través de memorial el día 18 de abril de 2022 (que fue lo que requirió) que el día 15 de febrero de 2022, se radicó proceso de exoneración de cuota alimentaria promovido por el señor **JAIRO ALBERTO LONDOÑO DÍAZ** en contra de la señora **GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO** a través de la Oficina Judicial correspondiendo por reparto y asignación al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas adelantar dicho trámite en el entendido que, como previamente había conocido del proceso de declaratoria de existencia de unión marital entre las partes y haber realizado el acuerdo conciliatorio frente a la pretensión que es objeto de esta exoneración, es de su conocimiento por ser de su competencia. Mediante auto No. 0215 del 2 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, en el cual el despacho solicitó entre otras cosas lo siguiente: □ “Deberá llegar la respectiva prueba de que el demandante solicitó ante la NUEVA EPS, que se le informara el lugar de residencia que ostenta la demandada, esto de acuerdo a lo regulado en al artículo 173 del C.G.P. □ Ahora, una vez se aporte lo requerido en el punto anterior, deberá la parte demandante, deberá allegar el respectivo*

*agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2011.” En término hábil y dando cumplimiento a lo requerido por el despacho judicial, se presentó escrito en el que se informó, conforme a las solicitudes puntuales, que pese a haberse instado por escrito a la NUEVA EPS (prueba que obra en el expediente) con el fin de obtener información acerca de la dirección exacta de domicilio o correo electrónico de la parte demandada, no se obtuvo respuesta satisfactoria por dicha entidad teniendo en cuenta que la información goza de reserva legal y se encuentra amparada por la ley de protección de datos personales, Ley 1581 de 2012 (Habeas Data), por lo que, al ser información sensible, únicamente se otorga mediante una orden judicial, manifestaciones anteriores que de entrada se informó al proceso judicial en el escrito inicial y en el memorial de subsanación. Conforme a lo anterior y el entendido que no se logró información precisa de ubicación, aduce increíblemente el despacho “que la parte demandante no investigó como era su deber” la ubicación plena de la demandada, hecho contrario a la realidad pues se demuestra en el cartulario que sí se intentó e inclusive, con el fin de garantizar el debido proceso de la misma, se instó al judicial para que de oficio se enviara requerimiento nuevamente a la entidad NUEVA EPS con el fin de que brindara información correspondiente de su ubicación exacta y así continuar con el trámite judicial toda vez que por consulta en el BDUA se conoció que se encontraba en la ciudad de Medellín, Antioquia mas no otra información relevante para su comparecencia. Aunado a lo anterior y pese a haberse aclarado que lo requerido no constituía una solicitud de prueba de oficio de las que trata el artículo 173 del Código General del Proceso (situación jurídica y procesal que en el primer auto de inadmisión confundió el juzgado al analizar inicialmente de la demanda) sino que, por el contrario, buscaba brindar todas las garantías de acceso y notificación de la demandada dentro del proceso jurídico que se adelanta en su contra, el juzgado erróneamente interpretó dicha solicitud como una vulneración al debido proceso, al cumplimiento de los elementos y requisitos esenciales de la demanda previos constitutivos para el caso concreto. Vale aclarar que la solicitud efectuada por este apoderado judicial constituye una petición que comúnmente se manifiesta a los despachos judiciales para tratar de ubicar a la demandada y hacerla comparecer al proceso y que en el evento de no ubicarla exactamente como es lo debido, lo normal es que se proceda con el emplazamiento respectivo tal y como se requirió respetuosamente y no con las adicionales trabas y requisitos valorativos que hacen parte de la situación procesal ventilada. Adicionalmente, se señaló al Judicial que si bien se conoce que el presente*

*trámite hace parte de aquellos establecidos en la Ley 640 de 2001, artículo 40, numeral 2 conforme al requisito de procedibilidad de conciliación previo a acudir a la jurisdicción de familia, bajo la gravedad de juramento mi mandante indicó que desconocía el nuevo lugar de domicilio donde pudiese ser notificada la parte demandada así como la dirección electrónica de la misma para efectos de hacerla comparecer a la conciliación (dichos probados que obran tanto en la demanda como en el primer memorial de subsanación presentado), constituyéndose esto en la excepción establecida en el artículo 35 de la anterior Ley citada para acudir directamente ante este juzgado sin agotar el requisito de procedibilidad. De tales situaciones jurídicas, las cuales fueron objeto de estudio, en una segunda oportunidad por parte del juzgado, se encontró que aquellas cumplían, en efecto, con los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso para la admisión de la demanda, acto jurídico que quedó plasmado mediante auto número 0251 del 16 de marzo de 2022 y que, a juicio de este apoderado, se encuentra ajustado a derecho procesal pues no solo, aceptó las razones expuestas, las encontró ajustadas a las circunstancias procesales sino que también, como era lo debido, procedió a requerir a la entidad NUEVA EPS, a fin que aportara la dirección de la demandada para notificarle de la iniciación del presente asunto en su contra y no como erróneamente lo interpretó después el juzgado al poner en conocimiento la respuesta de la entidad, pues una vez efectuada y pese a haber transcurrido el término de ejecutoria del auto notificado por el cual se admitió demanda, mediante auto número 0314 del 31 de marzo de 2022 deja sin efectos la decisión procesal y jurídica adoptada previamente no como una nulidad procesal sino como una nueva inadmisión, señalando entre líneas que tal situación se debe (señalando otra vez) a que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para incoar la demanda de exoneración pues no se agotó la conciliación (en la que como se indicó, gozaba de excepción para ello) y que ahora, debía aportarse en el entendido que como ya se conoce la dirección de notificaciones que aportara la NUEVA EPS al proceso, tal situación comprende una carencia a los requisitos esenciales de la demanda por lo cual, debe ser objeto de inadmisión hasta tanto no se aporte acta o constancia correspondiente en cumplimiento a lo establecido por la Ley 640 de 2001, artículo 40, numeral 2 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Conforme a los elementos erróneamente esgrimidos, se señaló al despacho por parte de este togado que, desde la presentación la demanda por parte de mi representado, se cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos esenciales establecidos en artículo 82 y siguientes del Código General del*

Proceso y que, frente al específico requisito de procedibilidad, se manifestó bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de agotar dicho trámite en el entendido que la hoy demandada **GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO** había cambiado su domicilio de ciudad, sin que se conociera información exacta donde pudiera ser ubicada y notificada, hecho que por sí solo ya constituía la clara excepción establecida en el artículo 35 inciso 4 la cual señala que: **ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...) **Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero**” (Negrillas fuera del texto original) No obró en ningún momento este apoderado y su representado como erróneamente lo pretende hacer ver el despacho, en desconocimiento de la norma procesal pues si bien, posterior al requerimiento que efectuara el juzgado a la entidad NUEVA EPS se conocieron los datos donde pudiera ser notificada la demandada **SÁNCHEZ GIRALDO**, tal situación procesal y jurídica se resolvió estando inmersos dentro del proceso judicial por lo cual, la información debía ser tenida en cuenta para hacer comparecer al proceso judicial avante a la demandada y no, para exigir ahora el cumplimiento de una carga procesal previa, pues ya no está en cabeza de mi prohijado, por las circunstancias particulares excepcionales mencionadas anteriormente y que le permitieron acceder a la jurisdicción de familia directamente, agotar el requisito de procedibilidad exigido y en el término irrisorio de cinco (5) días hábiles, cuando es de conocimiento público que las etapas dentro de la conciliación prejudicial demandan más tiempo, máxime cuando la citada vive en una ciudad diferente al lugar donde va ser citada, hecho que ya no es propio de este proceso de exoneración. Por lo anterior resulta extraño para este apoderado la situación jurídica planteada entre autos teniendo en cuenta que la misma no se refirió, como se señaló en el escrito de subsanación y que ahora pretende hacerlo ver en el auto que rechaza la demanda, a los elementos configurativos de una nulidad establecidas en el título II artículos

132 y siguientes del Código General del Proceso, pues de haber sido esta circunstancia, se hubiera presentado el recurso respectivo y no, el escrito de subsanación que petitionó el juzgado, el cual se aportó aclarando que la demanda contiene los elementos esenciales para mantener incólume la decisión de admisión de acuerdo con la manifestación hecha por el mismo juzgado mediante auto del 16 de marzo de 2022 y no como errónea y arbitrariamente pretendía el juzgado modificar a su arbitrio así como restando valoración, interpretación y relevancia a lo dicho en el escrito aportado y con el que se informó el por qué no se presentaría o agotaría el requisito conforme a lo solicitado. Resulta de lo anterior en este sentido, la improcedencia del auto por el cual se rechazó de plano de la demanda en cuanto a las razones expuestas por el judicial en el entendido que el mismo despacho exige y requiere el cumplimiento más allá de los requisitos de la demanda para dar trámite al proceso, pues como ya se ha venido señalando en el presente escrito de recurso, no estaba en cabeza de mi mandante el cumplimiento de una carga adicional impuesta que atente contra la validez del proceso pues no se encuentra defecto alguno por el cual debiera replantearse la decisión de admisión de la demanda, máxime cuando se atañe directamente un elemento jurídico excepcional ya saneado como lo es acudir a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad al no contar con la información de la demandada al momento de la iniciación del proceso y que ahora solicita obligatoriamente se cumpla cuando la información fue obtenida ya inmersos en el asunto judicial y no previo a este. Es en consecuencia de todo anterior y una vez analizada la posición del despacho judicial frente a la decisión adoptada, en primer lugar, de dejar sin efectos el auto que admitió demanda y ahora, proferir auto que rechaza de plano por aparente no subsanación, debe resaltarse que el mismo se aparta del proceder que le encarga la ley procesal, máxime cuando no nos encontramos frente a una actuación irregular o ilegal que deba sanearse toda vez que no se avisa aparente nulidad (no indilgada por el juzgado) ni tampoco, la decisión de admisión carece de ilegalidad advirtiendo una posible causal inmersa en la “teoría de los autos ilegales que no atan al juez” pues no estamos frente a elementos base sobre los cuales se fundamentó ilegalmente el auto que admitió la demanda por el cual deba corregir el juez tal yerro procesal y dejarlo sin efectos ya que, en este momento procesal dentro del transcurso judicial ya iniciado, no es viable retrotraer la decisión legal ya ejecutoriada para agotar un requisito, en el que, en un primer momento mi mandante gozaba de exoneración para acudir directamente a la jurisdicción y quien es ahora la encargada de dirimir el conflicto entre las partes. Establece

la teoría de los autos ilegales que no atan al juez adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero y Sentencia T-519 de 2005 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) que: “A la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, **o el que declara la nulidad de todo lo actuado**; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, **y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.**” (Negrillas fuera del texto original). Elementos en negrilla de la jurisprudencia citada que no se configuran en el presente proceso y en el que por ende, adolece el auto número 0251 del 16 de marzo de 2022 de la ilegalidad que se pretende enrostrar o demostrar al dejarlo sin efectos y posteriormente, al cercenar de tajo, el derecho de mi mandante del acceso a la justicia al rechazar una demanda que a todas luces es viable y no goza de los tales elementos de nulidad que pretende demostrar el despacho, pues al momento de proferirlos y notificarlos, no se encuentran situaciones procesales, jurídicas y/o jurisprudenciales que atenten contra la validez del proceso, así mismo, no se encuentra defecto alguno por el cual deba inadmitirse o peor aún, rechazarse. En conclusión se solicita al despacho REPONER la decisión adoptada y notificada mediante auto No. 0371 del 19 de abril de 2022 y por la cual se rechazó la demanda de plano por la aparente no subsanación y en virtud a ello, proceder a dar trámite conforme a lo dispuesto en el auto admisorio identificado con el número 0251 del 16 de marzo de 2022 atendiendo a que no le es dable exigir o continuar requiriendo aportar acta o constancia de no conciliación o agotamiento de requisito de procedibilidad puesto que ya nos encontramos frente a un hecho superado en el que, si al día de hoy se cuenta

*con información de la demandada allegada al proceso por un tercero, debe de tenerse en cuenta tal información para hacerla comparecer al proceso respectivo y continuar avante con el trámite judicial en curso. Por último y en el evento en que no dé cabida al recurso de reposición respectivo, se proceda a dar trámite a la APELACIÓN solicitara, remitiendo el expediente al superior jerárquico para lo de su competencia”.*

Igualmente, el apoderado de la parte demandante allega un escrito en donde para su entender no se podía realizar un traslado de fijación de lista del auto interlocutorio del 19 de abril del 2022, arguyendo que “ *Es incomprensible e increíble la actuación por demás irregular que se viene desarrollando frente a este estado procesal situación que genera total rechazo e inadmisión por parte de mi prohijado en el entendido que es ilógica la actitud del despacho en cuanto a dar traslado de un recurso a una parte demandada que, al día de hoy, ni siquiera se ha notificado ni se tiene como extremo procesal en el asunto, situación que dejara como constancia el juzgador en los autos objeto de recurso. Es menester indicar y recordar al despacho que el recurso incoado por esta parte debe resolverse de plano (sin traslado alguno por carecer de integración de la parte pasiva a la Litis) en el entendido que fue el mismo juzgado quien impidió el normal tránsito y cause del proceso de exoneración al imponer sendas causas y requisitos adicionales a mi representado que no solo menoscabaron sus intereses sino que además, restringen su derecho de acceso a la administración de justicia y viola los postulados procedimentales a tener en cuenta. Por lo anterior y atendiendo a la contrariedad de interpretación normativa, solicito con respeto, se resuelva el recurso interpuesto a fin de establecer las actuaciones subsiguientes dentro del presente asunto”.*

## **2. CONSIDERACIONES**

Se debe establecer que en tratándose de proceso de única instancia, como es el caso que nos ocupa, los autos que se profieren al interior de los mismo, solo son susceptibles del recurso de reposición, y no los de apelación como erradamente lo está solicitando el apoderado de la parte demandante, por lo que este judicial se atenderá a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, el cual indica “ *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá*

*interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.* Una vez revisado el recurso interpuestos, se evidencia que el mismo fue impetrado dentro del término establecido para ello.

Igualmente se indica que no se concederá el recurso de apelación solicitado por el recurrente, pues de acuerdo a lo indicado en el artículo 321 del Código General del Proceso, son apelables los auto proferidos en primera instancia, los que poseen el recurso de apelación, y dado que este proceso es de única instancia, las decisiones que se tomen al interior del mismo solo le es dable el recurso de reposición, situación está que debió conocer el togado.

Por tales razones el despacho entrará a resolver los puntos objeto de los recursos de alzada presentado por el apoderado de la parte demandante así:

Ha de indicarse, en primer lugar, que una vez analizado el escrito de subsanación a que hace referencia el apoderado de la parte demandante, encuentra este judicial, que el mismo no cumplió con lo requerido por el despacho, solo se limitó a realizar manifestaciones de sus propios juicios interpretativos, sin que en ellos se evidenciara una real argumentación jurídica, esto tratando de justificar la no subsanación de la demanda, igualmente se observa que si dicho togado no estaba de acuerdo con la decisión tomada por el despacho frente a que se declarara la nulidad del auto que admitió la demanda y en su lugar inadmitir la misma, requiriendo a la parte para que agotara el requisito de procedibilidad, dicho apoderado debió agotar los recursos con que disponía y no indicar que las causales de nulidad en que se baso la decisión de este despacho frente al auto en marras no se encontraban enmarcadas en las consagradas en los artículo 132 y subsiguientes del C.G.P, y que por esa y otras razones no ataco dicha providencia

No entiende este judicial, la posición asumida por el togado, pues si el mismo consideró que las decisiones que profirieron en el asunto en marras, no estaban ajustadas en derecho como lo recalca en su escrito, debió atacar las misma esto con los medios con que disponía y no tratar de justificar su inoperancia a circunstancias que no fueron bien recibidas por este judicial,

En segundo lugar, en lo referente a que el doctor **ALBERTO**

**JUNIOR RESTREPO HENAO**, no entiende las razones por las cuales se corre traslado a un recurso, el cual según su criterio este despacho no debió dar traslado de un recurso a una parte demandada que, al día de hoy, no se ha notificado, olvidando el ilustradísimo togado que el traslado de dichos recursos no son facultativos sino imperativos, pues de la lectura del artículo 319 del C.G.P, no se evidencia que el traslado de los recursos, solo deban correrse cuando las partes se hayan notificado, o cuando según el abogado se haya trabado la litis, argumentaciones estas que se encuentran fuera de lugar y que obedecen más a criterios personales o de interpretación normativa, que a una verdadera exposición jurídica, esto a fin de controvertir las decisiones tomadas por este judicial.

Con todo lo esgrimido anteriormente, es claro que el recurso impetrado no está llamado a prosperar, por lo que el despacho no repondrá, el auto proferido el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la presente demanda de Exoneración de Alimentos, y no concederá la apelación solicitada, esto por expreso mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto proferido el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del presente proceso, esto de acuerdo a lo motivado en la presente providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, en frente del auto anteriormente referido.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

**mgs**

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ca95189ede24c95080dc932b66b1ba0ec370bc5eb68da2459ab560fdd89a90**

Documento generado en 03/05/2022 04:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**